

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 23 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de Marzo, núm. 79.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º Para la formacion, discusion y aprobacion de estos pre-

supuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1863.

Art. 3.º El Gobierno hará publicar una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los espresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada

soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar de la presente ley, en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El

Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Seccion de Orden pública.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1282 de 9 de Junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de marina de aquel territorio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y Don Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número á los mozos de la matricula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el artículo 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la espresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios espresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucio[n] se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

VIGILANCIA.

El Alcalde de Basardilla ha puesto en conocimiento de este

Gobierno de provincia que el dia 9 del corriente le faltó á José Palacios, vecino del mismo pueblo, un cerdo, y que sin embargo de las diligencias que ha practicado en su busca por los pueblos limítrofes, no ha podido adquirir noticia alguna de su paradero.

En su vista, he acordado se anuncie en este periódico oficial á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre lo entregue á dicho Alcalde, abonando su dueño los gastos que hubiese ocasionado, para lo cual se insertan sus señas á continuacion. Segovia 18 de Marzo de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Señas del cerdo.

Estremeño, pelo negro cortado con tijeras un poco, como de arroba y media á dos, tiene un marco de esta señal ++ al costillar derecho, y además tiene un poco rajada la punta de la oreja derecha y la izquierda un poco cortada por medio de ella á la parte de atrás.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Fuentemilanos 15 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Félix Herrero.

Ayuntamiento de Juarros de Riomoros.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Juarros de Riomoros dotada con el sueldo anual de 1.000 reales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en pliegos, francos de porte, advirtiéndose que la provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Juarros de Riomoros 14 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Laureano Sacristan.

Alcaldía de Villagonzalo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Villagonzalo 15 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Nicolás Hernandez

Alcaldía de Ituro.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Ituro 12 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Venancio Gacimartin.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á público remate para todo el año económico que cumple el 1.º de Julio de 1865 los edificios de propios como son: casa-laberna con sus bodegas y envasas, casa-abacería, carnicería con su matadero, local del Registro y la Audiencia destinados como puestos públicos para la venta, con la exclusiva de los consumos y los arbitrios de pesos y medidas y colgaderos de las reses del rastro, siendo el primer remate el día 28 del corriente y el segundo para la mejora de la décima el 3 de Abril próximo en esta Sala Capitular y hora de once á doce de la mañana y demás útiles, y caso de no haber licitadores que en el primer remate cubran las cantidades designadas por base, el segundo servirá de primero, y el segundo el 10 de dicho mes. Los tipos señalados para admitir proposiciones y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Sepúlveda, Marzo 14 de 1864.

El Alcalde, Francisco Eulogio Pastor. Antonio de la Plaza, Secretario.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Los cumplidos del ejército ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se citan á continuación, se presentarán en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, con las licencias absolutas originales ó un certificado de las Justicias ó Parrocos de sus pueblos para recoger los libramientos expedidos á favor de los interesados y que podrán hacer efectivos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á cuyo fin se anuncia en el Boletín oficial de la misma para que llegue á su noticia.

NOMBRES.

- Pablo Sanz Gil.
- Eugenia Martín, madre de Tomás García.
- Teodoro Arévalo, padre de José.
- Margarita Sanz, madre de Justo Yubero.
- Anacleto Pérez Sanz.
- Baldomera Bermejo, madre de Facundo García.

Segovia 21 de Marzo de 1864.

El Comisario de Guerra Fernando de Fontecha.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha comunicado á

esta Regencia con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y el artículo 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en Real orden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados, en justificación del derecho que pretenden transmitir los poseedores de inmuebles ó derechos Reales, ni harán mención ninguna de ellos en los instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el día en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos Reales sujetos á inscripción, se hará mención expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organización completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripción de los bienes inmuebles y derechos Reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al menos la adopción de las medidas indispensables para facilitarla, habrían podido llevarse á efecto sin perturbación y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripción y la de las transferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio espedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripción, no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos Reales, á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripción de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulación, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos, se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mención expresa de hallarse inscritos, según se exige en los citados artículos de la instrucción. Consecuencia de esto ha sido que la contratación de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad lo ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliación, y á otros

medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infracción de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con la mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos óbvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusión de los Cuerpos colegisladores, el plazo señalado en los artículos 34, párrafo 3.º, 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos Reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.º de Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar también por igual tiempo, y con relación á esos mismos bienes y derechos la observancia de las referidas disposiciones de la instrucción citada, que suponen hecha aquella inscripción, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha prórroga se extiende esa suposición sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y espeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos el art. 35 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria declara que la prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos Reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubiesen presentado al registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instrucción de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (que Dios guarde), y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplaze el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y en el art. 2.º de

la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, con respecto á los bienes inmuebles y derechos Reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863, por el mismo tiempo á que se extiende la prórroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extiende el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusión de los Cuerpos colegisladores, del plazo señalado en los artículos 34, párrafo 3.º, 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria, para la inscripción de los espresados bienes y derechos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Regente trascribo á V. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1864.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de...

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha dirigido á esta Regencia, con fecha 8 del actual, la comunicación siguiente:

Excmo. Sr.: Varios Registradores han consultado si concluido el tomo 1.º del libro Diario deberá empezarse en el segundo nueva numeración de los asientos, ó continuarse la del primero. En su vista, esta Dirección general ha acordado que en cada tomo que se abra del libro Diario se empiece numeración de los asuntos que en el mismo deben entenderse.

Lo que de orden del Excmo. Señor Regente trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1864.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la propiedad de...

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero de la ínclita y militar orden de San Juan de Jerusalem, también de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de una jaca y otros efectos á Can-

Jido Martin, vecino de esta villa, al anochecer del día de ayer, en jurisdicción de Tornadizos y camino que va á este pueblo desde el de Donvidas. Resulta de lo actuado, que los ladrones fueron tres sugetos, dos de á pie y uno montado en un caballo castaño, cojo de la pata izquierda, y que de ellos, uno gasta un sombrero ancho redondo, y vestia pantalon, siendo de buena estatura. En providencia de este día he acordado, entre otras cosas, espedir el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo agosto nombre ejerzo la jurisdicción ordinaria en esta villa, exhorto á todas las autoridades de la provincia de Segovia, y de la mia les suplico y ruego, que tan luego tengan de él noticia se sirvan verle y en su virtud proceder á practicar cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura de espresados ladrones, en cuyo caso y con las seguridades debidas me les remitirán á este Juzgado con cuantos efectos se les hallen, espresándose á continuacion y para lo que convenir pueda, las señas de los en que consiste el robo objeto de este edicto. En asi hacerlo contribuirán por su parte á la recta administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos reciprocos. Arévalo Marzo once de mil ochocientos sesenta y cuatro. Francisco Javier Patiño Moreno. Por mandado de S. S., Luis Martin Guerra.

Señas de los efectos robados.

Una jaca cerrada, alzada de seis cuartas, poco mas ó menos, pelo negro, esquilada la corona, desherrada de la mano y pié derecho.

Un cajon de hiladillos.

Una cristalera de cosa de pendiente.

Una cesta de sedas, galones, navajas, cuchillos, fajas, peines, lencerías y cintas de ribetes.

Una capa, en buen uso, de paño diez y ocheno de Santa Maria, con embozos de pana.

Un costal de estopa, nuevo.

Cincuenta y siete reales en plata.

Y sesenta y un reales en calderilla

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Que en este mi Juzgado se siguen autos á instancia del Procurador del

mismo D. Francisco Calleja, en nombre de D. José de Córdoba, vecino de Sepúlveda, como apoderado general de D. José Arteaga, vecino de Madrid, contra María de Pablo, viuda y vecina de Fuentemizarra, sobre deshauicio de varias fincas rústicas que lleva en arrendamiento, sin que la demandada haya comparecido en el juicio, habiendo recaido en dichos autos la siguiente

Sentencia. En Riaza á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro; el Sr. D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Calleja, en representacion de D. José de Córdoba y Verde, vecino de Sepúlveda, contra María de Pablo que lo es de Fuentemizarra y de estado viuda, sobre deshauicio de varias fincas rústicas, y

Resultando que D. José Arteaga y Rascon posee varias fincas rústicas en el pueblo de Fuentemizarra, las cuales administra en clase de apoderado general el actor D. José de Córdoba.

Resultando que las indicadas las viene llevando en arrendamiento María de Pablo, sin que en este contrato hayan mediado condiciones de tiempo determinado, sino tan solo la aquiescencia del legítimo dueño.

Resultando que intimada distintas veces la arrendataria María de Pablo á que las deje libres y desembarazadas á disposicion del D. José Arteaga, se ha opuesto y negado á ello sin fundamento alguno, dando con su estraña conducta margen á la presente demanda de deshauicio.

Considerando que el propietario de una finca puede disponer de ella á su albedrio, aunque esta se lleve en arrendamiento, siempre que el trato no determine ó fije determinadas condiciones que le coarten este derecho, cual se determina en todas las leyes vigentes que garantizan los derechos de propiedad.

Considerando que si bien la ley ha querido garantizar á los arrendatarios ó colonos de las fincas para que no se les pueda lanzar de ellas, sin previo aviso, segun su clase, esté extremo se ha cumplido por el demandante.

Considerando que la no comparecencia de la demandada María de Pa-

blo al acto del juicio para en él escep-tionar lo procedente á su derecho, demuestra su conformidad en los hechos aducidos en la demanda por el actor:

Visto lo dispuesto en los artículos seiscientos cuarenta y seis y seiscientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar haber lugar al deshauicio, lanzándose á María de Pablo de las fincas que ha llevado en arrendamiento de la propiedad de D. José Arteaga, en el acto de la notificacion, con imposicion de todas las costas causadas y que se causen. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, reintegrándose con dos reales mas cada pliego de los invertidos en estos autos que debieron autorizarse en papel de seis reales, lo proveo, mando y firmo. Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En Riaza á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro; yo el infrascrito Escribano publiqué en la Audiencia de este día leyendo íntegramente la anterior sentencia, de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que lo ha proferido en este día y lo firmó, doy fe. Manuel Maria Rodriguez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto insertar el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia por la no presentacion de la demandada María de Pablo.

Dado en Riaza á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Francisco Gonzalez Chia. Por mandado de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El día 17 de Abril próximo se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Aldeanueva del Codonal y en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia los pinos que á continuacion se espresan.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo y en la seccion de Fomento.

Segovia 17 de Marzo de 1864. El Ingeniero Jefe, Roque Leon de Rivero.

Número de pinos.	Su clase	Precio de cada uno.	TOTAL. Rs. cénts.
40	Viguetas.....	á 30 rs.	1200
142	Maderos de 6.....	á 18	2556
185	Id. de 8.....	á 12	2220
703	Cabrios.....	á 6	4218
254	Quinzales.....	á 4	1016
203	Pimpollos.....	á 50 cs.	0101,50
1527			11311,50

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA NACIONAL,

compañía general de socorros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el 10 de Abril, á las dos de la tarde.

La junta se celebrará en las oficinas de la compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la víspera de la junta, Madrid 12 de Marzo de 1864. El director general, José Clor y Clair. El delegado del Gobierno, Celestino Redondo.

La Agencia principal de *La Nacional* en esta provincia se halla establecida en las calles de Reoyo, núm. 26 y Real, núm. 60.

LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años á cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 15, principal.

La persona que se hubiese hallado unas alforjas que se perdieron el jueves 17 de Marzo en esta ciudad, desde los caños secos á la Plazuela episcopal, que contenian una arroba de sal, una escofina, un hierro de cepillo, una sierra de rodar, dos libras de lino, un talego desocupado y un cordel de cincha, se le suplica las entregue al posadero de la Paloma, quien dará una gratificacion.

Se venden en esta ciudad en el Meson Grande, Plaza Mayor, plantas de naranjos morunos, cajetes de sangre, cidra de limon, toronjas, limones agrios, dulces y enanos, á precios arreglados; son procedentes de Ronda.

Se venden en remate estrajudicial el día 1.º de Abril próximo, de once á doce de su mañana, dos casitas unidas en esta ciudad, calle de Reoyo, números 5 y 7. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acercarse al despacho del procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente en la misma calle, núm. 22, y se enterarán del pliego de condiciones.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.